REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00055 00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor EDWIN ALONSO RUEDA URREGO contra el señor DONALD ESTEBAN PORRAS BARRERA en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES P Y O FOOD S.A.S., por un error involuntario del despacho, el pasado 05 de mayo de 2021 y 09 de julio de la misma anualidad, fueron notificados por estados electrónicos, auto que devolvía la demanda y auto que autorizaba el retiro de la misma, actuaciones que no corresponden al presente proceso. En consecuencia, se dejan sin efectos dichas actuaciones.

Adicionalmente, se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor DONALD ESTEBAN PORRAS BARRERA en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES P Y O FOOD S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por el señor DONALD ESTEBAN PORRAS BARRERA en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES P Y O FOOD S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Aclare ¿si la demanda va dirigida en contra del señor DONALD ESTEBAN PORRAS BARRERA como persona natural o contra la sociedad INVERSIONES P Y O FOOD S.A.S., representada legalmente por el señor DONALD ESTEBAN PORRAS BARRERA o por quien haga sus veces, o contra las dos?

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto se rechazará la demanda de conformidad con lo estatuido en el artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010 y 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al Dr. Darío Carvajal Rueda, portador de la T.P. Nro. 176.140 del C.S. de la J., para que represente al demandante en el presente proceso, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

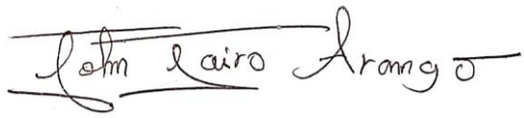

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 135 fijado electrónicamente

hoy 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

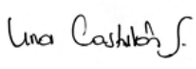

LINA MARCELA CASTRILLÓN SÁNCHEZ

PTO/OFC1DZG